Exp. 4020-2023-EPEN-02152
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio del 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública; Yosmelvin [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública, en sustitución de la Lcda. [redacted]; y por el Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado por la magistrada [redacted], Procuradora General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la Sentencia Penal núm. 1418-2025-SSEN-00403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR, de forma PARCIAL, los recursos de apelación interpuestos por: a) Yosmelvin [redacted], a través de su defensa técnica jurídica Lcdo [redacted], en fecha quince (15) del mes de abril del año 2025; b) [redacted], a través de su defensa técnica jurídica Lcdo. Standerling Jiménez, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2025, contra la Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00080, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga:* ***PRIMERO:*** *Declara culpable a [redacted], dominicano, cédula número [redacted], provincia Nagua, teléfono [redacted]; y Yosmelvin [redacted], dominicano, cédula número [redacted], domiciliado y residente en la calle*

> *D, número 29, sector Hato Mayor, provincia Santiago, teléfono* [redacted]*, del crimen de traficante internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 4 letra E, 5 letra A, 28, 58, 59 Párrafo I, 60 Párrafo II, 75 Párrafo II y 85 letras* [redacted] *y D, de la Ley No. 50-88, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la cárcel de Samaná y al pago de una multa de cinco millones pesos (RD$5,000,000.00) cada uno a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: COMPENSA al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00080, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), declaró a los ciudadanos [redacted] y Yosmelvin [redacted] culpables de violar las

disposiciones de los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59 párrafo I, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 letras a), b), c) y d) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) cada uno a favor del Estado dominicano. Asimismo, ordenó el decomiso y destrucción de seiscientos cincuenta y ocho punto noventa y dos (658.92) kilogramos de cocaína clorhidratada, así como el decomiso de la embarcación, motores, teléfonos celulares, teléfono satelital, GPS y demás objetos ocupados durante el operativo, a favor del Estado dominicano, y dispuso la notificación de la decisión al juez de la ejecución de la pena y a las instituciones correspondientes para los fines de ley.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00934 del 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por 1) Dra. [redacted], 2) [redacted] y 3) Yosmelvin [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiséis (2026), fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00934 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted], *procuradora general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00403 de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declara con lugar de forma parcial los recursos de apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuestos por los imputados [redacted] y Yosmelvin [redacted] en contra de la sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00080, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual condenaba a los imputados a una pena de 20 años de reclusión y una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) cada uno a favor del Estado dominicano. Segundo: Que cuanto al fondo y en virtud de lo que establece el al artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable sala de la cámara penal de casación casar la sentencia anterior con envío a una Corte de Apelación distinta a la que dictó la sentencia para una nueva valoración del recurso y en su defecto en virtud de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal obrando por su propio imperio dictar directamente la sentencia condenando a los imputados [redacted] y Yosmelvin [redacted], a veinte (20) años de reclusión por el hecho que se le imputa y hacer cumplido en la Cárcel de Samaná y al pago de la multa impuesta. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted] y Yosmelvin [redacted], en virtud de que los jueces de la Corte a qua realizaron una correcta motivación de hecho y de derecho aplicando adecuadamente las disposiciones legales correspondientes sin incurrir en errónea interpretación e inobservancia de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas jurídicas, por lo que, los hoy recurrentes resultaron favorecidos con una reducción de la condena impuesta; evidenciándose que la decisión recurrida fue dictada conforme a los principios de legalidad y razonabilidad.

1.5 Fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y Yosmelvin [redacted], partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en ambos recursos de casación en favor de los ciudadanos [redacted] y Yosmelvin [redacted], las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de [redacted]:*** *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 444, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00403, de fecha 19 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conforme a las comprobaciones de hecho y derecho fijadas en la sentencia recurrida tenga bien fijar una pena de cinco (5) años de prisión. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar con envió la*

sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. ***En cuanto al recurso de casación de Yosmelvin*** [redacted]***:*** *Único: Que tenga a bien acoger este medio, declarar la nulidad de la sentencia núm. 1418-2025-SEN-00403 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia dicte su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Primer recurrente: [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública.

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 339 y 345 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

> *"Que la Corte a qua incurrió en una motivación insuficiente al confirmar una pena de quince (15) años de reclusión, sin realizar una adecuada ponderación de las circunstancias personales del imputado ni de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación judicial de la pena"..."Que las penas privativas de libertad tienen como finalidad principal la reeducación y reinserción social de la persona condenada, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, por lo que los jueces estaban en la obligación de valorar las condiciones personales, familiares, sociales y económicas del imputado al momento de fijar la sanción"..."Que la Corte se limitó a reducir la pena originalmente impuesta sin explicar de manera suficiente por qué la sanción de quince (15) años resultaba proporcional, necesaria y adecuada a los fines constitucionales de prevención, resocialización y reinserción social"..."Que los jueces no tomaron en consideración las reales condiciones de cumplimiento de la pena privativa de libertad ni el estado de los centros penitenciarios donde esta debe ejecutarse, aspectos que*

> *debieron ser ponderados al individualizar la sanción"... "Que el imputado es una persona joven y que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, circunstancias que debieron ser valoradas al momento de imponer la sanción" ... "Que la Corte no verificó adecuadamente la forma en que fueron aplicados los criterios previstos en los artículos 339 y 345 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, limitándose a confirmar una sanción que carece de una justificación suficiente en atención a las circunstancias particulares del caso" ... "Que la decisión impugnada carece de una fundamentación suficiente respecto de los parámetros utilizados para determinar la pena finalmente impuesta, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sin justificar concretamente por qué una sanción de quince (15) años de reclusión resulta razonable en el caso concreto".*

2.2. Segundo recurrente: Yosmelvin [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública, en sustitución de la Lcda. [redacted].

> ***Único medio:*** *"Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 345 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada".*

2.2.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

"Que resulta que nuestra Carta Magna del 2010 establece que el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que 'Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados'. De lo antes señalado se desprende que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada"..."Que en el caso de la especie, el señor Yosmelvin [redacted] fue condenado a una pena de veinte años (20) años, siendo reducidos cinco años por la Primera Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años, obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena"..."Que la Cárcel Pública de Samaná se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento"..."Que el principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia"..."Que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo; para esto los artículos 339 y 345 del Código Procesal

> *Penal consagran que las mismas deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos"..."Que este error en la valoración de las pruebas crea un agravio en el señor Yosmelvin [redacted] que le lacera garantías del debido proceso como es el principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 69.3 de la Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud de que fue condenado sin tomar en cuenta la conducta del procesado después de cometer el hecho, además de las condiciones carcelarias".*

2.3. Tercer recurrente: Ministerio Público, representado por la magistrada [redacted], Procuradora General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.

> ***Único medio:*** *"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal".*

2.3.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

> *"Que la Corte a qua se ha contradicho de manera garrafal, al hacer como lo hizo, ya que por un lado establece que el tribunal de juicio realizó una adecuada labor de determinación de la responsabilidad penal de los imputados respecto de los hechos que les fueron atribuidos, luego de haberlos condenado a una sanción de veinte (20) años de*

reclusión"…"Que, por otro lado, la misma Corte sostuvo que la sanción finalmente impuesta no guarda una correspondencia razonable con las circunstancias concretas del caso, indicando que la pena aplicada resulta excesiva a la luz de los criterios de racionalidad y equilibrio que deben regir el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, por lo que procedía su reducción"…"Que la Corte expresó igualmente que se evidenciaba una aplicación meramente formal de los parámetros legales, sin un ejercicio real y efectivo del principio de proporcionalidad, afirmando que la pena debía ser coherente no solo con la gravedad abstracta del ilícito, sino también con las particularidades del hecho y de sus autores, así como con los fines de prevención general y especial que persigue el sistema penal"…"Que las pruebas aportadas vincularon directamente a los imputados como participantes en la comisión de los hechos de tráfico internacional de drogas y que, pese a reconocer la naturaleza y gravedad del hecho cometido, el elevado impacto social de la infracción acreditada y la necesidad de preservar los fines de prevención general y especial, la Corte procedió a reducir la pena impuesta"…"Que la propia Corte estableció que no concurrían los presupuestos legales ni materiales para disponer la suspensión de la pena impuesta, por resultar incompatible con la entidad del daño causado y con la función disuasiva de la respuesta penal, estimando indispensable que los imputados cumplieran el tiempo de prisión de manera proporcional y razonable"…"Que, no obstante lo anterior, procedió a declarar con lugar los recursos de apelación, modificar el ordinal primero de la sentencia de juicio y rebajar la pena de veinte (20) años de reclusión a quince (15) años, sin ofrecer una explicación, motivación o razonamiento legal

suficiente para justificar dicha reducción, incurriendo en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia".

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

"Que para fundamentar su medio de apelación, el ciudadano Yosmelvin [redacted] denunció que la sentencia recurrida contenía una errónea aplicación de la ley en cuanto a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión, alegando que el tribunal de primer grado no ponderó adecuadamente los criterios establecidos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal para la individualización de la sanción"….."Que esta Alzada comprobó que, aun cuando la responsabilidad penal de los imputados quedó debidamente acreditada mediante las pruebas aportadas al proceso, la pena impuesta por el tribunal de juicio resultaba excesiva en relación con las circunstancias concretas del caso, por lo que procedía examinarla a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que informan el sistema penal dominicano"…."Que la sanción penal solo puede considerarse legítima cuando guarda correspondencia con la gravedad del hecho, las circunstancias en que fue cometido y las condiciones particulares de quienes resultan responsables, debiendo el juzgador evitar respuestas punitivas desproporcionadas que desborden los fines constitucionales de la pena"…."Que, en consecuencia, esta Corte estimó procedente acoger parcialmente los recursos de apelación interpuestos y modificar el ordinal primero de

la sentencia recurrida, reduciendo la pena impuesta a los imputados [redacted] y Yosmelvin [redacted] de veinte (20) años a quince (15) años de reclusión, manteniendo inalterables los demás aspectos de la decisión impugnada"…."Que no obstante la reducción de la pena por resultar desproporcionada en relación con las circunstancias particulares del caso, esta Sala entendió que no concurrían los presupuestos legales ni materiales para disponer la suspensión de su ejecución. En efecto, la naturaleza y gravedad del hecho cometido, el elevado impacto social que conlleva la infracción acreditada y la necesidad de preservar los fines de prevención general y especial imponían que la sanción privativa de libertad fuera cumplida de manera efectiva"…."Que la suspensión de la pena, aun cuando legalmente posible en determinados supuestos, resultaba incompatible con la entidad del daño causado y con la función disuasiva que debe cumplir la respuesta penal, razón por la cual esta Alzada consideró indispensable que los imputados cumplieran el tiempo de prisión que, de manera proporcional y razonada, decidió imponer"…."Que sobre esa cuestión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido reiteradamente que la suspensión condicional de la pena constituye una facultad del juez, reglada por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando a su discreción concederla o no, atendiendo a las particularidades de cada proceso y a la relevancia del hecho juzgado; por lo que fueron rechazadas las pretensiones formuladas por los recurrentes en ese sentido". …"Que, por los motivos expuestos, esta Corte acogió de manera parcial los recursos de apelación, modificando únicamente el aspecto relativo a la cuantía de la pena, por entender que

> *una sanción de quince (15) años de reclusión resultaba más acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material que deben orientar la determinación judicial de la pena".*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00080, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), declaró a los ciudadanos [redacted] y Yosmelvin [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59 párrafo I, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 letras a), b), c) y d) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión en la cárcel de Samaná y al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) cada uno a favor del Estado dominicano. Asimismo, ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia controlada ocupada, consistente en seiscientos cincuenta y ocho punto noventa y dos (658.92) kilogramos de cocaína clorhidratada, así como el decomiso de los equipos, teléfonos, embarcación y motores incautados durante la investigación.

4.2. Al examinar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Yosmelvin [redacted] y [redacted] contra la sentencia de primer grado que los condenó a veinte (20) años de reclusión, la Corte a qua consideró que, si bien el tribunal de juicio realizó una correcta determinación de la responsabilidad penal de ambos encartados, la sanción impuesta resultaba excesiva en relación con las circunstancias concretas del caso. En ese sentido, entendió que la pena no reflejaba una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad ni una ponderación suficiente de los elementos subjetivos vinculados a la personalidad de los imputados, tales como su juventud, la ausencia de antecedentes penales acreditados y las finalidades constitucionales de reeducación y reinserción social de la pena. Por tales razones, acogió de manera parcial los recursos de apelación promovidos por los imputados y modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, reduciendo la pena de veinte (20) años de reclusión a quince (15) años para cada uno de ellos, manteniendo inalterados los demás aspectos de la decisión impugnada.

4.3. Los recurrentes [redacted] y Yosmelvin [redacted] sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal,

así como de los principios de proporcionalidad, favorabilidad e individualización de la pena, al no ponderar adecuadamente sus condiciones personales ni las finalidades constitucionales de reeducación y reinserción social de la sanción. Argumentan que, aunque la Corte a qua acogió parcialmente sus recursos de apelación y redujo la pena impuesta por el tribunal de juicio, no realizó una valoración integral de las circunstancias particulares que concurren en sus respectivos casos, tales como su juventud, la ausencia de antecedentes penales acreditados, sus condiciones familiares, sociales y económicas, así como sus posibilidades reales de reinserción social. Sostienen que la decisión recurrida otorgó prevalencia a la gravedad objetiva de la infracción y a la cantidad de sustancia narcótica ocupada, sin efectuar un análisis suficientemente individualizado de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Asimismo, entienden que la negativa de la suspensión condicional de la pena carece de una motivación concreta respecto de sus circunstancias personales y se fundamenta en consideraciones generales que no justifican adecuadamente el rechazo de dicho beneficio. Por tales razones, solicitan la casación de la sentencia impugnada.

4.4. Por la estrecha relación existente entre los agravios propuestos

por los recurrentes [redacted] y Yosmelvin [redacted], esta Segunda Sala procederá a examinarlos de manera conjunta, al estar dirigidos a cuestionar la determinación de la pena y el rechazo de la suspensión condicional de su ejecución efectuados por la Corte a qua.

4.5. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* realizó una ponderación expresa de los criterios para la determinación judicial de la pena, estableciendo que la sanción de veinte (20) años impuesta por el tribunal de juicio resultaba excesiva en relación con las circunstancias particulares del caso, razón por la cual decidió reducirla a quince (15) años de reclusión. De esta manera, la alzada acogió favorablemente los argumentos relativos a la proporcionalidad de la sanción y procedió a adecuarla conforme a los principios de razonabilidad y justicia material. En efecto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la lectura integral de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte no ignoró las circunstancias personales invocadas por estos, sino que precisamente las tomó en consideración al momento de revisar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado. Tal ponderación condujo a la alzada a concluir que la pena originalmente fijada excedía lo razonablemente necesario para alcanzar

los fines constitucionales y legales de la sanción penal, por lo que estimó procedente modificar dicho aspecto de la decisión recurrida. Ello evidencia que los jueces de apelación ejercieron efectivamente el control jurisdiccional que les correspondía respecto de la individualización de la pena y valoraron los argumentos planteados por los entonces apelantes. Asimismo, resulta oportuno recordar que los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no constituyen parámetros de aplicación automática ni factores que obliguen al juzgador a imponer la sanción mínima prevista por la ley o a conceder beneficios penales determinados, sino elementos orientadores destinados a facilitar una adecuada individualización de la pena dentro de los límites legalmente establecidos. Por consiguiente, la mera existencia de circunstancias favorables al imputado no impone necesariamente una reducción adicional de la sanción ni implica que el tribunal deba adoptar la solución más beneficiosa pretendida por la defensa. En ese orden, esta Segunda Sala ha sostenido de manera reiterada que la determinación de la pena corresponde fundamentalmente a los jueces del fondo, quienes gozan de un margen de apreciación para valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en cada caso, siempre que expresen de manera clara y razonada las razones que sustentan su decisión. De ahí que el control

casacional no tenga por finalidad sustituir el criterio de los jueces de mérito por el del tribunal de casación, sino verificar que la decisión se encuentre debidamente motivada y que haya sido adoptada con observancia de las garantías procesales y de las normas jurídicas aplicables. Así las cosas, esta Sala verifica que la Corte a qua explicó de manera suficiente las razones por las cuales consideró procedente reducir la pena impuesta a los recurrentes, ofreciendo una respuesta concreta a los agravios formulados en apelación y realizando una ponderación equilibrada entre las circunstancias personales de los condenados y la gravedad objetiva de los hechos juzgados. En consecuencia, no se advierte la alegada errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal ni una omisión de ponderar los elementos favorables invocados por los recurrentes, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de individualización de la pena conforme a las particularidades del caso.

4.6 Asimismo, esta Sala observa que la negativa de la suspensión condicional de la pena se encuentra debidamente motivada, toda vez que la Corte explicó que la naturaleza del hecho juzgado, consistente en tráfico internacional de una considerable cantidad de sustancias controladas, así como la gravedad objetiva de la conducta y los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevención general y especial el quantum de la pena, impedían la aplicación de dicho beneficio procesal. En consecuencia, no se verifica la alegada falta de motivación ni la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que los medios examinados deben ser desestimados. En efecto, la suspensión condicional de la pena constituye una institución jurídica orientada a favorecer la reinserción social del condenado cuando las circunstancias particulares del caso permiten razonablemente presumir que los fines de la pena pueden alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. Sin embargo, dicho beneficio no opera de manera automática ni constituye un derecho subjetivo del condenado por el simple hecho de reunir determinadas condiciones personales, sino una facultad jurisdiccional cuya aplicación exige una valoración integral de todos los elementos relevantes del caso concreto, incluyendo la naturaleza del hecho cometido, el grado de afectación al bien jurídico protegido, las circunstancias de su comisión y las necesidades de prevención derivadas de la infracción.

4.7 En esa línea, la Corte *a qua* ponderó que los recurrentes fueron declarados culpables de participar en una operación de tráfico internacional de sustancias controladas que involucró una cantidad elevada de cocaína clorhidratada, actividad ilícita que por su propia

naturaleza trasciende la esfera individual de los responsables y genera un significativo impacto social, económico y de seguridad pública. Tales circunstancias permitían razonablemente concluir que la respuesta penal debía conservar un contenido disuasorio efectivo, compatible con la gravedad de la conducta acreditada y con la necesidad de proteger los bienes jurídicos comprometidos por este tipo de criminalidad organizada.

4.8. De igual modo, la decisión recurrida revela que la Corte no desconoció las circunstancias personales invocadas por los recurrentes, sino que las valoró conjuntamente con la entidad objetiva del hecho juzgado, arribando a la conclusión de que, aun cuando dichas circunstancias justificaban una reducción de la pena originalmente impuesta, no resultaban suficientes para desplazar la necesidad de su cumplimiento efectivo. En otras palabras, la alzada distinguió adecuadamente entre la individualización de la sanción y la procedencia de la suspensión condicional de su ejecución, estimando que la primera podía ser objeto de revisión favorable sin que ello implicara necesariamente la concesión de la segunda.

4.9. Por otra parte, resulta pertinente recordar que la motivación judicial no exige que el tribunal responda de manera particularizada a

cada argumento formulado por las partes ni que adopte la solución jurídica propuesta por estas, sino que exponga de forma clara, coherente y suficiente las razones que justifican la decisión adoptada. En el presente caso, la sentencia impugnada permite comprender sin dificultad el iter lógico seguido por la Corte para rechazar la suspensión solicitada, identificando expresamente los elementos fácticos y jurídicos que sustentan dicha conclusión.

4.10. En consecuencia, esta Segunda Sala estima que los recurrentes confunden su discrepancia del criterio adoptado por la Corte *a qua* con la existencia de un vicio de motivación. Sin embargo, el examen de la decisión recurrida no revela ausencia de fundamentos, contradicciones, ilogicidad manifiesta ni errónea interpretación de las normas aplicables, sino una valoración razonada de las circunstancias concurrentes en el caso. Por tanto, al encontrarse debidamente justificado el rechazo de la suspensión condicional de la pena, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento jurídico suficiente.

4.11. Por su parte, el Ministerio Público sostiene en su recurso, que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de los hechos y de las pruebas al modificar la pena impuesta, reduciéndola de veinte (20) a quince (15) años de reclusión. Afirma que la magnitud del hecho, la

cantidad de droga ocupada y las circunstancias de la infracción justificaban plenamente la sanción originalmente impuesta, por lo que la alzada actuó incorrectamente al variar dicho aspecto de la decisión. Continúa arguyendo que el tribunal de juicio fijó una pena proporcional luego de valorar adecuadamente la gravedad de la conducta atribuida, consistente en una operación de tráfico internacional de sustancias controladas que involucró la ocupación de seiscientos cincuenta y ocho punto noventa y dos (658.92) kilogramos de cocaína clorhidratada, cantidad que, evidencia un elevado nivel de lesividad y un significativo grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.12. Sostiene además que la Corte *a qua* no identificó ninguna circunstancia excepcional capaz de justificar una reducción de la sanción originalmente impuesta, limitándose a considerar de manera excesivamente favorable determinadas condiciones personales de los condenados sin otorgar el debido peso a la extrema gravedad del hecho juzgado. En ese sentido, entiende que la decisión impugnada desconoce los criterios de determinación judicial de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al disminuir la sanción pese a la entidad objetiva de la infracción y a las consecuencias sociales inherentes al

tráfico internacional de drogas.

4.13. Alega que la reducción acordada por la Corte *a qua* no encuentra sustento adecuado en los hechos comprobados ni en los criterios legales de individualización de la pena. Finalmente, sostiene que al modificar la sanción impuesta sin que existiera un error manifiesto en la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte a qua sustituyó indebidamente el criterio de los jueces de fondo por el suyo propio, alterando una decisión que se encontraba debidamente fundamentada. Por tales razones, solicita que sea casada la sentencia impugnada en cuanto redujo la pena impuesta a los condenados y que se restablezca la sanción de veinte (20) años de reclusión originalmente fijada por el tribunal de primer grado.

4.14 Respecto de este agravio, procede recordar que la determinación judicial de la pena constituye una facultad propia de los jueces del fondo, quienes, dentro de los límites legalmente establecidos, pueden adecuar la sanción a las circunstancias particulares del caso, siempre que expresen de manera razonada los fundamentos que justifican su decisión. En efecto, la individualización de la pena forma parte de la potestad jurisdiccional conferida a los tribunales para concretar la respuesta penal prevista por el legislador, tomando en

consideración tanto la gravedad objetiva del hecho como las circunstancias personales del responsable, la naturaleza del bien jurídico afectado y los fines constitucionales que persigue la sanción penal.

4.15. En ese sentido, los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tienen por finalidad orientar al juzgador en la selección y graduación de la pena dentro del marco legal correspondiente, permitiendo que esta sea proporcional al hecho cometido y a las condiciones particulares del condenado. Sin embargo, dichos criterios no operan como fórmulas matemáticas ni imponen una consecuencia punitiva predeterminada, sino que requieren una valoración judicial razonada que corresponde exclusivamente a los jueces de mérito, quienes se encuentran en mejor posición para apreciar las particularidades del caso sometido a su conocimiento.

4.16. De igual modo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el control casacional sobre la determinación de la pena no tiene por objeto sustituir el juicio valorativo realizado por los tribunales del fondo, sino verificar que la decisión adoptada se encuentre debidamente motivada, que haya sido dictada dentro de los límites previstos por la ley y que no responda a razonamientos arbitrarios, contradictorios o manifiestamente irrazonables. Por

consiguiente, la simple discrepancia de una de las partes respecto de la cuantía de la sanción impuesta no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para justificar la anulación de la decisión recurrida. Así las cosas, cuando una Corte de Apelación, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, examina los agravios relativos a la individualización de la pena y concluye que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado resulta excesiva o desproporcionada en relación con las circunstancias verificadas en el proceso, puede válidamente modificar dicho aspecto de la decisión, siempre que exponga de manera clara y suficiente las razones que sustentan tal conclusión.

4.17. En tales supuestos, la actuación de la alzada no constituye una indebida sustitución del criterio del tribunal de juicio, sino el ejercicio legítimo de su función revisora orientada a garantizar la correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material. Por tanto, el examen de este medio exige determinar no si la Corte *a qua* adoptó la misma solución que hubiera preferido el Ministerio Público, sino si la reducción de la pena acordada por dicho tribunal se encuentra sustentada en fundamentos jurídicos suficientes y compatibles con los parámetros de individualización de la sanción previstos en nuestro ordenamiento procesal penal.

4.16. Del examen de la sentencia recurrida se verifica que la Corte *a qua* expuso las razones por las cuales estimó procedente reducir la pena impuesta, explicando que, aun tratándose de una infracción de extrema gravedad, la sanción de quince (15) años de reclusión resultaba suficiente para satisfacer los fines de la pena, sin desconocer la entidad del hecho juzgado. Tales razonamientos revelan el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de individualización de la sanción, sin que se advierta desnaturalización de los hechos, valoración irracional de las pruebas ni apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

4.17. En efecto, la lectura integral de la decisión impugnada permite constatar que la Corte a qua no minimizó la gravedad de la conducta atribuida a los condenados ni desconoció la magnitud de la operación de tráfico internacional de sustancias controladas objeto del proceso. Por el contrario, los jueces de alzada reconocieron expresamente la elevada lesividad del hecho, la considerable cantidad de droga ocupada y la necesidad de que la respuesta penal reflejara adecuadamente la importancia de los bienes jurídicos comprometidos. Sin embargo, estimaron que tales circunstancias debían ser ponderadas conjuntamente con los demás elementos concurrentes en el caso para determinar una sanción proporcional y ajustada a los fines

constitucionales de la pena.

4.18. De igual manera, se observa que la modificación introducida por la Corte no implicó una desvinculación de los hechos fijados por el tribunal de juicio ni una nueva valoración de la prueba orientada a alterar las conclusiones relativas a la responsabilidad penal de los imputados. La alzada mantuvo incólume la declaración de culpabilidad y la calificación jurídica retenida, limitándose a revisar el aspecto relativo a la individualización de la sanción, materia sobre la cual posee plena competencia revisora cuando advierte que la pena impuesta puede ser ajustada de forma más adecuada a las circunstancias verificadas en el proceso.

4.19. Asimismo, resulta oportuno destacar que la proporcionalidad de la pena no depende exclusivamente de la gravedad abstracta del delito ni de la cantidad de sustancia controlada involucrada, sino del equilibrio que debe existir entre todos los factores relevantes del caso. Precisamente por ello, el ordenamiento procesal penal reconoce a los jueces la facultad de graduar la sanción dentro del marco legal aplicable, evitando tanto respuestas excesivamente benignas como sanciones desproporcionadamente severas.

4.20. En ese contexto, la determinación de que una pena de quince (15) años de reclusión resultaba suficiente para cumplir los fines de retribución, prevención general, prevención especial y reinserción social constituye una conclusión que se encuentra dentro del ámbito de apreciación propio de los jueces del fondo. Por otra parte, el Ministerio Público no ha demostrado que la Corte haya incurrido en una interpretación errónea de la ley, que haya omitido valorar elementos decisivos del proceso o que haya sustentado su decisión en premisas incompatibles con las pruebas incorporadas al debate. Su inconformidad se dirige esencialmente contra el criterio adoptado por la alzada respecto de la cuantía de la pena, pretendiendo que prevalezca la valoración efectuada por el tribunal de primer grado. Sin embargo, tal discrepancia no configura por sí misma un vicio susceptible de ser corregido en casación cuando la decisión recurrida contiene fundamentos suficientes, coherentes y jurídicamente válidos que explican la modificación introducida.

4.21 En consecuencia, esta Segunda Sala estima que la reducción de la pena resuelta por la Corte *a qua* constituye el resultado de una valoración razonada de las circunstancias del caso y de una correcta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gobiernan la individualización judicial de la sanción. Por tanto, no se verifica el alegado error en la determinación de los hechos ni la denunciada valoración incorrecta de las pruebas invocada por el Ministerio Público, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.22 Finalmente, esta Segunda Sala no observa en la sentencia impugnada vicios de motivación, contradicciones, ilogicidad manifiesta ni errónea aplicación de la ley que justifiquen su anulación. Por el contrario, la decisión contiene fundamentos suficientes que permiten comprender las razones por las cuales la Corte redujo la pena impuesta y rechazó la suspensión condicional de su ejecución, ofreció una respuesta concreta, expresa y jurídicamente sustentada a cada uno de los planteamientos sometidos a su consideración, realizó, además una adecuada ponderación entre los elementos favorables invocados por los condenados y la gravedad objetiva de los hechos acreditados en el proceso, concluyendo que procedía una reducción de la pena originalmente impuesta, pero no la concesión de un beneficio que implicara la suspensión de su ejecución. Tal razonamiento evidencia un ejercicio equilibrado de las facultades jurisdiccionales conferidas a los jueces del fondo para individualizar la sanción, sin que se advierta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad, incoherencia o apartamiento de los principios que rigen la materia.

4.23. De igual manera, no se constata la existencia de contradicciones capaces de afectar la validez de la decisión. Por el contrario, los distintos fundamentos contenidos en la sentencia mantienen una secuencia lógica y coherente entre sí, toda vez que la reducción de la pena encuentra sustento en la valoración de las circunstancias particulares de los condenados, mientras que la negativa de la suspensión condicional se apoya en la gravedad del hecho, la cantidad de sustancia controlada involucrada y las necesidades de prevención inherentes a este tipo de infracciones. Lejos de resultar incompatibles, ambos razonamientos se complementan y reflejan una adecuada aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Tampoco se advierte errónea aplicación de las disposiciones legales invocadas por los recurrentes. La Corte interpretó y aplicó correctamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, reconociendo el alcance de los criterios de determinación judicial de la pena y ejerciendo válidamente su facultad de apreciar si las circunstancias del caso justificaban o no la suspensión condicional de su ejecución.

4.24 Del mismo modo, actuó dentro del ámbito de sus atribuciones al revisar la proporcionalidad de la sanción impuesta por el tribunal de juicio y adecuarla a lo que estimó compatible con los fines de la pena. Por consiguiente, los cuestionamientos formulados tanto por los imputados como por el Ministerio Público se limitan, en esencia, a manifestar su inconformidad con el criterio adoptado por la Corte *a qua*, sin poner de relieve la existencia de defectos jurídicos capaces de comprometer la legalidad de la decisión recurrida. En tales condiciones, al no verificarse ninguno de los vicios denunciados ni ninguna de las causales de casación invocadas, procede rechazar los recursos examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarse conforme al derecho y sustentada en una motivación suficiente, lógica y razonable.

IV. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas procesales. En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de estas, en razón de que uno de los recursos fue interpuesto por el Ministerio Público en el ejercicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus funciones legales y los demás recurrentes estuvieron asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena competente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos [redacted] y Yosmelvin [redacted], así como por la Lcda. [redacted], Procuradora General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la Sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal núm. 1418-2025-SSEN-00403, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena competente, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]